



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2016-00078
DEMANDANTE	RAFAEL RICO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor RAFAEL RICO HERNÁNDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 29 de abril de 2016, el señor RAFAEL RICO HERNÁNDEZ y OTROS en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la muerte de la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO en la dependencia de la entidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al INPEC – NACIÓN COLOMBIANA (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO) de la totalidad de los perjuicios de toda índole ocasionado a la parte demandante, con motivo de la muerte violenta de **BLEIDIS ROSA POLO RICO**, lo cual ocasionó graves, cuando la señora ingresó a visitar a uno de los internos de la cárcel de Ternera fue asesinada (degollada) por este dentro del establecimiento, muy a pesar de la prohibición de portar armas de ninguna clase a los internos. Hechos antijurídicos sucedidos el día 1° de noviembre del 2014, de conformidad con los hechos relatados y probados en esta demanda.
2. Condénese la parte demandada a pagar a los mandantes: Los perjuicios que se originaron por la **ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA o DAÑO EN LA SALUD** de la parte demandante, en la medida en que quede probado ese daño en el proceso.
3. Condénese a la parte demandada a pagar 400 SMLMV, por concepto del **daño a la recreación** de que fue víctima BLEIDIS ROSA POLO RICO.
4. Subsidiariamente solicito si el monto de los daños y demás perjuicios causados y reclamados ésta acción no se logran establecer en el trámite del proceso en forma precisa, solicito se condene en abstracto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del CPACA.
5. En el evento de que no existan bases suficientes para hacer la liquidación matemática del daño emergente futuro, el juzgado por razones de equidad, fijará su cuantía a la tasa más alta permitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y dándole así aplicación a los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

artículos 4° y 8° de la ley 153 de 1887 y 97 de Código Penal. Así como al artículo 16 de la ley 446 de 1998.

6. **DAÑOS MORALES.** - Condénese al **INPEC – NACIÓN COLOMBIANA** a pagar a los demandantes los perjuicios morales en cien smlmv para mi cliente damnificado por el homicidio de que se hizo referencia.

7. Condénese a la parte demandada a pagar a quien represento los gastos, agencias en derecho y constas del proceso.

8. Condénese a la demandada a pagar a quien represento los demás perjuicios probados en el proceso.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos fácticos de sus pretensiones los siguientes:

1. Bleidis Rosa Polo Rico, era una muchacha alegre, quien tenía una familia numerosa, con la cual tenía fuertes lazos de solidaridad y amor, principalmente compuesta por sus tíos y primos.

2. Tuvo la mala suerte de que su compañero permanente se le imputó un delito, por lo cual fue capturado y preso en la cárcel de Ternera de la ciudad de Cartagena.

3. Un sábado 1° de noviembre del año 2014 fue a visitar en forma desprevenida a su compañero de nombre Jhonny Bahoque en la mencionada cárcel y en el momento de la visita, fue asesinada por este, quien le cortó el cuello con un arma corto punzante.

4. Luego de esos hechos el victimario tomó la determinación de suicidarse.

5. Hubo una grave omisión por parte de la institución demandada INPEC, ya que permitió que uno de sus reos estuviera armado, y no solo eso, se permitió que usara su arma en contra de una persona que no estaba en confinamiento y además en completo estado de indefensión y prevención.

6. Las previsiones por parte del INPEC para con el reo de nombre Jhonny Bahoque Herrera debieron ser mayores a las de una persona detenida común, ya que este estaba sindicado de los siguientes delitos: homicidio, concierto para delinquir, extorsión, tráfico y porte de estupefacientes, y tráfico de armas de fuego o municiones

7. Los visitantes en una cárcel deben de ser doblemente protegidos por la entidad demandada, ya que las personas al entrar al reclusorio hasta el teléfono celular



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dejan la puerta de ese lugar. Toda la protección de sus vidas se les encomienda a esa entidad (Inpec o cárcel del Estado)

8. Como se puede apreciar con la prueba existente, producto de la muerte de la joven Polo Rico se les produjo a mis representados un perjuicio moral y material de grandes proporciones, además les causaron un daño grave en la salud.

9. Los familiares damnificados, demandantes en este libelo sufrieron y sufren daños morales de grandes proporciones por saber que un ser querido fue vilmente asesinado por uno de los internos (quien se encontraba armado, sin saberlo la víctima) en la cárcel de Ternera de la ciudad de Cartagena.

10. También sufrieron otro tipo de daños, como daño en la salud, daño en la vida de relación y proyecto de vida. También sufrieron daños en la recreación.

11. Entre los demandantes, hoy damnificados y la occisa existían grandes vínculos de ayuda mutua, de colaboración y de amor. Hecho que se producía de manera constante ya que todos vivían en el mismo pueblo o localidad, además todos los fines de semana acostumbraban a reunirse como en una especie de fiesta familiar, donde todos compartían muy alegremente y en ese momento se ponían al día respecto de todos los goces, triunfos y porque no decirlo los problemas cotidianos que se les presentaban día a día. En ese día especial, generalmente los domingos, todos los demandantes ajustaban en una especie de ritual, sus fuertes lazos de amor y solidaridad. Lo que le pasaba a uno lo sentían todos los demás y buscaban la forma de solucionar el problema, si era problema lo que necesitaba ayuda, y de la misma manera cuando había determinado triunfo, por ejemplo un trabajo o un estudio nuevo de uno de sus miembros, eso era motivo de alegría común.

12. Ni que decir en los días especiales, como los cumpleaños de cada uno, o los días de navidad, año nuevo, semana Santa y demás días de goce y esparcimiento.

13. Organizaban entre todos ellos paseos a otros lugares, lo cual se transformaba en una verdadera fiesta de unión y alegría y felicidad para todo.

14. Todo eso varió sustancialmente con la muerte violenta de BLEIDIS ROSA POLO RICO, ya nada es lo mismo, siguen las reuniones, pero no hay conversación distinta sino su horrible muerte. Ese hecho perturbador causó un enorme daño moral y daño en las condiciones de existencia de cada uno de los demandantes.

15. Se me otorgó poder para iniciar y finiquitar la presente demanda y su posterior desarrollo mediante el medio de control de reparación directa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHO DAÑOSO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En la presente demanda aparecen claramente demostrados los componentes jurisprudenciales de la responsabilidad Estatal por responsabilidad objetiva del INPEC, atribuida a la parte demandada en razón de ser omisivos en permitir que uno de los reclusos porte armas corto punzantes, con la cual e le dio muerte a una civil, con lo cual se ocasionó un daño de proporciones titánicas a los demandantes.

DAÑO ANTIJURÍDICO:

El hecho dañoso en el presente caso consiste en la muerte causada a un miembro de la comunidad, además de los daños indirectos producidos a los damnificados demandantes.

Lo anterior viene probado tanto con el certificado de defunción, así como la recepción de los testigos y los demás medios de prueba (indicios – Inspección, levantamiento de cadáver, etc.).

Es apenas evidente que la muerte violenta ocasionada a una persona necesariamente produce daños de índole moral (y otros daños) tanto a la víctima, como a sus familiares damnificados más cercanos.

JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Los siguientes apartes de la sentencia son aplicables al caso sub lite, veamos:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D. C. catorce de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01778-01(23341), Actor: YEANNETTE VILLARRAGA PEDRAZA Y OTROS. Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

POSICIÓN DE GARANTE - Omisión de adopción de medidas de seguridad. Sistema carcelario / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - Muerte de recluso. Incumplimiento de obligaciones

Aunque la dirección del centro carcelario estaba alertada sobre la posibilidad de que el 13 de abril de 1998 se presentara un enfrentamiento entre los reclusos, omitió adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar los hechos que ya se conocen (...) En relación con la falta de medidas de seguridad orientadas a proteger la vida y la integridad de las personas reclusas en el centro penitenciario “La Picota”, (...) queda claro que el INPEC no adoptó mecanismos de seguridad para impedir la ocurrencia de los hechos en los que perdió la vida del recluso Díaz Calderón, habiendo podido hacerlo, lo que resulta a todas luces contrario a su deber de garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, en razón de la relación de especial sujeción en que éstas se encuentran frente al Estado. (...) la Sala concluye que el INPEC tiene el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

deber de reparar a los demandantes por los daños antijurídicos causados, dado que el señor Díaz Calderón perdió la vida mientras estuvo bajo su cuidado en razón de la privación de su libertad en la penitenciaría "La Picota", durante un enfrentamiento de presos que el mismo Instituto tenía el deber de evitar y controlar.

Con el actuar omisivo por parte de los guardianes del INPEC, ese fatal día 1º de Noviembre del 2014, produjo en forma causal la muerte de la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO, ya que es obligación del Estado, en general, y de los Guardias del INPEC en particular mantener a los presos y detenidos en las cárceles libres de armas corto punzante. Al permitir que estos mantengan semejante arsenal dentro de sus cárceles, son garantes del resultado nefasto que estos produzcan en disfavor de los visitantes.

Quien visita una cárcel lo hace, con la plena certeza de que su vida no corre riesgo, ya que toda la seguridad está en cabeza de los custodios del INPEC, por esa razón el INPEC debe de responder por los daños causados por la muerte de la joven BLEIDIS ROSA POLO RICO.

Ahora se podrá aplicar también el daño especial de responsabilidad objetiva de que son sujetos los presos o detenidos en las cárceles, y se le aplicaría en favor de mis clientes esa misma doctrina, la cual fue transcrita en páginas anteriores de esta demanda.

Se hace el siguiente análisis, si el Estado debe de responder cuando un recluso da muerte a otro porque falló en el servicio de cuidado, protección y vigilancia que debía de mantener en el reclusorio, falla de la misma manera cuando permite que uno de los internos le cause daño a un particular que solo está de visita en ese centro carcelario, sobre todo cuando ese daño se hace con armas corto punzantes.

Ahora Las previsiones por parte del INPEC para con el reo de nombre Jhony Bahoque debieron ser mayores a las de una persona detenida común, ya que este estaba sindicado de los siguientes delitos: homicidio, concierto para delinquir, extorsión, tráfico y porte de estupefacientes, y tráfico de armas de fuego o municiones.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

No presento escrito de contestación.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 16 de mayo de 2016 (fol. 81), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 07 de junio de 2016 (fol. 85).

En la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y decretando las pedidas por las partes (fol. 91).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El día 25 de octubre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas cerrándose el periodo probatorio y se corre traslado para alegar en audiencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Reitera esencialmente en lo expuesto en la demanda, destacando especialmente que con el actuar omisivo por parte de los guardianes del INPEC, ese fatal día 1º de Noviembre del 2014, produjo en forma causal la muerte de la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO, ya que es obligación del Estado, en general, y de los Guardias del INPEC en particular mantener a los presos y detenidos en las cárceles libres de armas corto punzante. Al permitir que estos mantengan semejante arsenal dentro de sus cárceles, son garantes del resultado nefasto que estos produzcan en disfavor de los visitantes.

Quien visita una cárcel lo hace, con la plena certeza de que su vida no corre riesgo, ya que toda la seguridad está en cabeza de los custodios del INPEC, por esa razón el INPEC debe de responder por los daños causados por la muerte de la joven BLEIDIS ROSA POLO RICO.

Ahora se podrá aplicar también el daño especial de responsabilidad objetiva de que son sujetos los presos o detenidos en las cárceles, y se le aplicaría en favor de mis clientes esa misma doctrina, la cual fue transcrita en páginas anteriores de esta demanda.

Se hace el siguiente análisis, si el Estado debe de responder cuando un recluso da muerte a otro porque falló en el servicio de cuidado, protección y vigilancia que debía de mantener en el reclusorio, falla de la misma manera cuando permite que uno de los internos le cause daño a un particular que solo está de visita en ese centro carcelario, sobre todo cuando ese daño se hace con armas corto punzantes.

Ahora Las previsiones por parte del INPEC para con el reo de nombre Jhony Bahoque debieron ser mayores a las de una persona detenida común, ya que este estaba sindicado de los siguientes delitos: homicidio, concierto para delinquir, extorsión, tráfico y porte de estupefacientes, y tráfico de armas de fuego o municiones.

DE LA PARTE DEMANDADA

No presentó alegatos de conclusión. Destacando que su apoderado no se hizo presente a la audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público emitió concepto favorable a las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en razón de la muerte de la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO, cuando se encontraba al interior de la Cárcel San Sebastián de Ternera, en calidad de visitante.

TESIS DEL DESPACHO.

Según las pruebas obrantes en el expediente se concluye que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia del centro carcelario (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que la muerte de la visitante se dio de manera violenta en manos de uno de los reclusos, hecho que fue totalmente probado por los resultados de necropsia del Instituto de Medicina Legal y demás pruebas obrantes en el proceso, y como también, que dicha muerte se originó por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC, actuar de manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior, y fuera del centro de reclusión.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afinsa sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.

Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

CASO CONCRETO

La señora BLEIDIS ROSA POLO RICO, el día 01 de noviembre de 2014 se encontraba de visita en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, ese mismo día el recluso a quien visitara le produjo la muerte. Alegan los demandantes que esta se produjo ya que el Estado fallo en su deber de vigilancia y cuidado respecto a los reclusos y visitantes, pues permitió que uno de los reos estuviera armado.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En el caso objeto de estudio se observa que en la demanda se imputa el daño a una conducta activa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al considerar la parte actora que existió negligencia, omisión y descuido a cargo de dicho establecimiento carcelario en cuanto a que el deceso de la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO se produjo como consecuencia de la falla del Estado en su deber de vigilancia y cuidado, debido a que permitió la tenencia y uso de armas por parte de uno de los reclusos.

Siendo así las cosas, el asunto se estudiará bajo el título de imputación de falla del servicio, para lo cual, corresponde al despacho establecer si en el caso bajo estudio la parte demandante demostró la configuración de los elementos que la estructuran, esto es, la conducta anormal de la administración, el daño, y el nexo causal entre éste y aquella.

DEL DAÑO

Sostiene la parte accionante que la fallecida BLEIDIS ROSA POLO RICO, se encontraba el día 01 de noviembre de 2014 de visita en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, visita que realizara a su compañero permanente JHONNY BAHOQUE HERRERA, quien se encontraba recluso en dicha cárcel.

Como pruebas de la causa de la muerte se encuentran inspección técnica a cadáver, informe de investigador de campo, visibles a folios 122 a 133, informe de DG. Christian Bitar Julio (Fol. 138) y los resultados del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 103-104), en ellos se indica que la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO murió por heridas causadas por su compañero permanente JHONNY BAHOQUE HERRERA, recluso del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA.

De acuerdo a la documental referenciada y testimonios recepcionados, queda demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de BLEIDIS ROSA POLO RICO; en las instalaciones del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena; el día 01 de noviembre de 2014.

DE LA IMPUTACION

Sostuvo la parte demandante que la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO, falleció como consecuencia del proceder activo y negligente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, respecto de los hechos que produjeron su muerte durante su visita en el establecimiento carcelario de la ciudad de Cartagena.

De las pruebas obrantes en el expediente y relacionadas en el acápite anterior es claro que la muerte de la señora BLEIDIS ROSA POLO RICO fue en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

establecimiento carcelario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena el día 01 de noviembre de 2014, cuando este se encontraba visitando en el mencionado establecimiento carcelario al recluso JHONNY BAHOQUE HERRERA; por lo tanto corresponde a esa entidad responder administrativamente por su fallecimiento, debido a que la muerte se produjo por las heridas que con arma blanca le causara el reo que visitaba quien se encontraba bajo la custodia y cuidado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Del título de imputación de responsabilidad administrativa

El despacho encuentra que la imputación fáctica atribuida al demandado, INPEC, se encuentra probada.

En efecto, como ya se vio en el capítulo de hechos y demostrado a través de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene certeza que quien en vida tenía por nombre BLEIDIS ROSA POLO RICO murió por heridas en hechos ocurridos en la Cárcel San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena; teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de prestar la vigilancia y custodia al interior y fuera del penal y por ende, conforme al régimen de responsabilidad aplicable.

De la obligación legal del Inpec en la prestación vigilancia y custodia en los centros de reclusión

En materia de prestación de vigilancia y custodia en los centros de reclusión, la Ley 65 de 1993 (modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999), esto es, el Régimen Penitenciario y Carcelario, prescribe lo siguiente:

ARTICULO 31. Vigilancia Interna Y Externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional

ARTICULO 46. Responsabilidad de los Guardianes por Negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuible a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

ARTICULO 47. Servicio de los Guardianes en los Patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; tal como lo plasmó en sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003:

***“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.*”**

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción”¹ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación² de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial³ (controles disciplinarios⁴ y administrativos⁵ especiales y posibilidad de limitar⁶ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado⁷ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad⁸ del ejercicio de la potestad disciplinaria y

¹ Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

² La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en Sentencia T-705 de 1996.

³ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

⁴ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

⁵ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

⁶ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

⁷ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

⁸ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales⁹ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁰ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹¹ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹² en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹³ en cabeza del Estado de

⁹ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁰ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹¹ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

¹² Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

¹³ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

asegurar todas las condiciones necesarias¹⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁵ de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho¹⁶”.¹⁷

Así también lo reitero la misma corporación en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

“(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

“Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio¹⁸. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

¹⁴ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁵ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁶ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

¹⁷ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

¹⁸ Sentencia T-590 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

“(...)”

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno¹⁹. Dicha obligación aparece la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos²⁰. Esto aparece la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado²¹” (Se ha subrayado y resaltado).

De la responsabilidad del ente accionado

Por lo antes señalado considera el despacho, que corresponde al ente accionado brindar a los internos y visitantes las medidas de protección y seguridad, encaminadas a salvaguardar la vida en integridad de quienes se encuentran a su disposición, de las acciones de terceras personas, por lo tanto, la conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido, siendo omisivo el ente demandando en cuanto a los aspectos de seguridad arriba referidos, pues permitió la tenencia y usos de arma blanca por parte del recluso, sin que se justificara dicha situación.

Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se infiere que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia de y salvaguardar al máximo la

¹⁹ Sentencia T-265 de 1999.

²⁰ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

vida de las personas que se encuentran bajo su custodia y de quienes ingresan a visitar a los reos (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que la muerte de la visitante se dio de manera violenta, en manos de un recluso que portaba arma corto punzante, hecho que fue totalmente probado por los resultados de necropsia del Instituto de Medicina Legal y el dicho de los testigos, y como también, que dicha muerte se originó por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC, actuar de manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior y por fuera del centro de reclusión de los internos cuando estas se encuentren bajo su custodia.

RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS.

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso. Sin que exista prueba alguna de la generación de daño emergente, por lo que no se reconoce el mismo.

LUCRO CESANTE

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos de la víctima alegados por los demandantes se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia sobre la materia del Consejo de Estado.

Frente a este perjuicio, se verifica que no existe prueba respecto a dependencia económica alguna por parte de alguno de los demandantes, situación que conlleva a que no exista reconocimiento por este concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAÑOS MORALES

El parentesco de los demandantes con la occisa está demostrado así:

YOJAN RICO LARA	TIO, Registro civil - Testigo	Folios 65 - 96
ARMANDO RICO LARA	TIO, Registro Civil- Testigo	Folios 70 - 96
NESTOR RICO LARA	TIO, Registro Civil- Testigo	Folios 73 - 96
MERLEN CASTRO MURILLO	TIA POL, Testigo	Testimonios Folio 96
ALBA MARÍA OSORIO GARCIA	TIA POL, Testigo	Testimonios - Folio 96
CENEIDA DEL CARMEN RICO LARA	TIA, Registro Civil- Testigo	Folios 80- 96
ROBERTO CARLOS RICO LARA	TIO, Registro Civil- Testigo	Folios 153- 96
FRANCISCO RICO LARA	TIO, Registro civil- Testigo	Folios 89- 96
LEONOR NUÑEZ	TIA POL, Testigo	Testimonios - Folio 96
WILLIAM RICO LARA	TIO, Registro civil- Testigo	Folios 92- 96
ELI YOHANA RICO CASTRO	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 148- 96
YOJAN DAVID RICO CASTRO	PRIMO, Registro civil- Testigo	Folios 149- 96
JONATHAN RICO CASTRO	PRIMO, Registro civil- Testigo	Folios 151- 96
NICOLL MICHELL RICO CASTRO	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 150- 96
YELIS ENITH RICO CHARRY	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 147- 96
YUSNEIDIS RICO CHARRY	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 146- 96
RAFAEL ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ	PRIMO, Registro civil- Testigo	Folios 152- 96
JULIA ROSA RICO OVIEDO	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 156- 96
ZENEIDA RICO OVIEDO	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 157- 96
NESTOR JESÚS RICO OVIEDO	PRIMO, Registro civil- Testigo	Folios 155- 96
MAYERLIS MARÍN OSORIO	PRIMA CRIANZA, Testigo	Testimonios - Folio 96
JOSÉ ANTONIO ACUÑA RICO	PRIMO, Registro civil- Testigo	Folios 81 -96
MARÍA MERCEDES ACUÑA RICO	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 82- 96
JORGE ARMANDO ACUÑA RICO	PRIMO, Registro civil- Testigo	Folios 83- 96
KELLYS DEL CARMEN ACUÑA RICO	PRIMA, Registro civil- Testigo	Folios 84- 96
FRANKLIN ACUÑA RICO	PRIMO, Registro civil- Testigo	Folios 85- 96



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE CARLOS RICO PALACIO	PRIMO, Testigo	Registro	civil-	Folios 145- 96
LUIS DAVID RICO PALACIO	PRIMO, Testigo	Registro	civil-	Folios 154- 96
PEDRO RICO NÚÑEZ	PRIMO, Testigo	Registro	civil-	Folios 79- 96
JHON FREDY RICO NÚÑEZ	PRIMO, Testigo	Registro	civil-	Folios 78- 96
MARGOTH RICO MATTOS	PRIMA, Testigo	Registro	civil-	Folios 90- 96
EUGENIA RICO MATTOS	PRIMA, Testigo	Registro	civil-	Folios 91- 96

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de muerte, por cuanto en estos casos el mismo se presume:

Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.

En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá²². (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario, destacándose que en el asunto bajo estudio se demuestra la existencia de la relación afectiva familiar entre los demandantes y la fallecida.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

YOJAN RICO LARA	TIO	30 SMLMV
ARMANDO RICO LARA	TIO	30 SMLMV
NESTOR RICO LARA	TIO	30 SMLMV
MERLEN CASTRO MURILLO	TIA POL	10 SMLMV
ALBA MARÍA OSORIO GARCIA	TIA POL	10 SMLMV
CENEIDA DEL CARMEN RICO LARA	TIA	30 SMLMV
ROBERTO CARLOS RICO LARA	TIO	30 SMLMV
FRANCISCO RICO LARA	TIO	30 SMLMV
LEONOR NUÑEZ	TIA POL	10 SMLMV
WILLIAM RICO LARA	TIO	30 SMLMV
ELI YOHANA RICO CASTRO	PRIMA	20 SMLMV
YOJAN DAVID RICO CASTRO	PRIMO	20 SMLMV
JONATHAN RICO CASTRO	PRIMO	20 SMLMV
NICOLL MICHELL RICO CASTRO	PRIMA	20 SMLMV
YELIS ENITH RICO CHARRY	PRIMA	20 SMLMV
YUSNEIDIS RICO CHARRY	PRIMA	20 SMLMV
RAFAEL ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ	PRIMO	20 SMLMV
JULIA ROSA RICO OVIEDO	PRIMA	20 SMLMV
ZENEIDA RICO OVIEDO	PRIMA	20 SMLMV
NESTOR JESÚS RICO OVIEDO	PRIMO	20 SMLMV
MAYERLIS MARÍN OSORIO	PRIMA CRIANZA	10 SMLMV
JOSÉ ANTONIO ACUÑA RICO	PRIMO	20 SMLMV
MARÍA MERCEDES ACUÑA RICO	PRIMA	20 SMLMV
JORGE ARMANDO ACUÑA RICO	PRIMO	20 SMLMV
KELLYS DEL CARMEN ACUÑA RICO	PRIMA	20 SMLMV
FRANKLIN ACUÑA RICO	PRIMO	20 SMLMV
JOSE CARLOS RICO PALACIO	PRIMO	20 SMLMV
LUIS DAVID RICO PALACIO	PRIMO	20 SMLMV
PEDRO RICO NUÑEZ	PRIMO	20 SMLMV
JHON FREDY RICO NUÑEZ	PRIMO	20 SMLMV
MARGOTH RICO MATTOS	PRIMA	20 SMLMV
EUGENIA RICO MATTOS	PRIMA	20 SMLMV

DAÑO DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, A LA RECREACIÓN y al PROYECTO DE VIDA.

La tipología del perjuicio inmaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento el H. Consejo de Estado.

Dentro del plenario no se aportó prueba alguna a fin de determinar la afectación específica que tuvieron los demandantes respecto a los perjuicios que aquí se piden, por lo que no será posible conceder tales factores, pues los mismos jurisprudencialmente solo se reconocen a la víctima directa o al círculo familiar de primer y segundo grado.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios sufridos por los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

demandantes con ocasión de la muerte de la joven BELIDIS ROSA POLO RICO, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

YOJAN RICO LARA	TIO	30 SMLMV
ARMANDO RICO LARA	TIO	30 SMLMV
NESTOR RICO LARA	TIO	30 SMLMV
MERLEN CASTRO MURILLO	TIA POL	10 SMLMV
ALBA MARÍA OSORIO GARCIA	TIA POL	10 SMLMV
CENEIDA DEL CARMEN RICO LARA	TIA	30 SMLMV
ROBERTO CARLOS RICO LARA	TIO	30 SMLMV
FRANCISCO RICO LARA	TIO	30 SMLMV
LEONOR NÚÑEZ	TIA POL	10 SMLMV
WILLIAM RICO LARA	TIO	30 SMLMV
ELI YOHANA RICO CASTRO	PRIMA	20 SMLMV
YOJAN DAVID RICO CASTRO	PRIMO	20 SMLMV
JONATHAN RICO CASTRO	PRIMO	20 SMLMV
NICOLL MICHELL RICO CASTRO	PRIMA	20 SMLMV
YELIS ENITH RICO CHARRY	PRIMA	20 SMLMV
YUSNEIDIS RICO CHARRY	PRIMA	20 SMLMV
RAFAEL ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ	PRIMO	20 SMLMV
JULIA ROSA RICO OVIEDO	PRIMA	20 SMLMV
ZENEIDA RICO OVIEDO	PRIMA	20 SMLMV
NESTOR JESÚS RICO OVIEDO	PRIMO	20 SMLMV
MAYERLIS MARÍN OSORIO	PRIMA	10 SMLMV
JOSÉ ANTONIO ACUÑA RICO	PRIMO	20 SMLMV
MARÍA MERCEDES ACUÑA RICO	PRIMA	20 SMLMV
JORGE ARMANDO ACUÑA RICO	PRIMO	20 SMLMV
KELLYS DEL CARMEN ACUÑA RICO	PRIMA	20 SMLMV
FRANKLIN ACUÑA RICO	PRIMO	20 SMLMV
JOSE CARLOS RICO PALACIO	PRIMO	20 SMLMV
LUIS DAVID RICO PALACIO	PRIMO	20 SMLMV
PEDRO RICO NÚÑEZ	PRIMO	20 SMLMV
JHON FREDY RICO NÚÑEZ	PRIMO	20 SMLMV
MARGOTH RICO MATTOS	PRIMA	20 SMLMV
EUGENIA RICO MATTOS	PRIMA	20 SMLMV

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

DELEGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A 25/10/2016

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA
A Marcelo Arceles el.

QUIEN ENTERADO FIRMA

NOTIFICADO
C.C. No. 77-085942
TP No.

SECRETARÍA

Sq. 665 e S.

DELEGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA

EN CARTAGENA A 25/10/2016
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR
N.º 176 DELEGADO ANTE LOS JUECES
ADMINISTRATIVOS PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
EN FECHA 25/10/2016

[Signature]
PROCURADOR

SECRETARÍA